

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ, respecto del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así:

La demandante es una persona soltera con 46 años cumplidos, doctora en ciencias biológicas y desde el año 2015, trabaja como docente investigadora en la Universidad Cooperativa de Colombia en la ciudad de Villavicencio; nunca procreó hijos y es su deseo formar una familia monoparental, razón por la cual presentó solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Mediante Resolución No. 25495249 del 03 de octubre de 2019 expedida por la Defensoría de Familia del ICBF, se declaró en estado de adoptabilidad al menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ, sin que contra tal determinación se presentara oposición alguna. De otro lado, el 13 de marzo de 2020, el ICBF Regional Meta, a través del Comité de Adopciones, profirió resolución de concepto favorable para que la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ pueda adoptar, en razón a que esta reúne todos los requisitos físicos, mentales, morales y sociales para el efecto.

La demandante decidió adoptar al niño DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ, y está dispuesta a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, además, el referido menor se encuentra viviendo en su residencia desde el pasado 09 de marzo de 2020.

Como PRETENSIONES solicitó:

Que se decrete a favor de la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ, la adopción plena del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ de un año y un mes de edad.

Que se oficie al funcionario del Estado Civil correspondiente para que en el Registro Civil de Nacimiento de DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ haga las anotaciones de ley y realice el respectivo cambio de nombre de éste al de SIMON JARAMILLO RAMÍREZ.

Que se ordene expedir copia auténtica de la sentencia a costa de la parte interesada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de mayo de 2020, con el que se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Vencido el traslado de rigor, ninguna de las autoridades nombradas realizó pronunciamiento.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 64 numeral 3° ibídem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Además, el numeral 1° ejusdem, es claro en señalar que las personas solteras pueden adoptar.

El registro civil de nacimiento de la solicitante y el del menor aportados como anexos de la demanda, dan cuenta que aquella es mayor de 25 años y tienen más de 15 años de edad que el adoptable quien a la fecha cuenta con poco más de un año y un mes de nacido. La señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ es una persona soltera tal y como esta lo indicó expresamente en la demanda, y por ende no es dable exigirle registro civil de matrimonio o la acreditación de unión marital de hecho.

Obra en las diligencias copia de la Resolución No. 25495249 del 03 de octubre de 2019, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, el auto que corrió el término para la oposición y la constancia de su ejecutoria.

También se aportó certificaciones de la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Meta, en la que se dice que la integración del niño con la adoptante es EXITOSA, y que esta última cumple con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que pueda adoptar. Asimismo, se cuenta con certificación de la Defensoría de Familia del ICBF que coordina el programa de adopciones, con la cual se emitió concepto FAVORABLE para la adopción del niño DILAN SANTIAGO por parte de la demandante.

El registro de antecedentes penales aportado con la demanda establece que la actora no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ, ha demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues ha cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 del Código de la Infancia y la adolescencia, modificado por el art. 10° de la Ley 1878 de 2018, como son, idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensoría de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con el infante DILAN SANTIAGO.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera prudente y razonable que en lo sucesivo DILAN SANTIAGO se llame SIMON, nombre con el que la demandante lo viene llamando desde que fue integrado a su núcleo familiar. Consecuencialmente se accederá al cambio de nombre.

Una vez en firme esta providencia se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio - Meta, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ quien quedará inscrito como SIMON JARAMILLO RAMÍREZ, hijo de la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'900.172, el cual reemplazará el indicativo serial No. 44416170 y NUIP 1'123.972.123, y en consecuencia constituirá el de origen.

DECISIÓN

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ a favor de la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'900.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptante como el adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

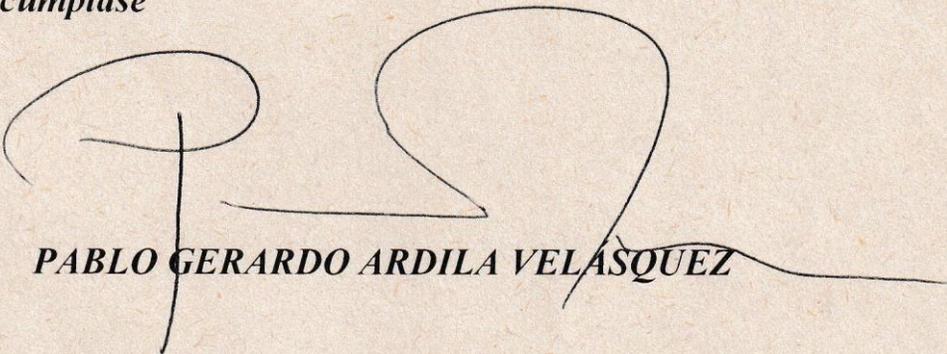
TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio - Meta, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor DILAN SANTIAGO GARCÍA MENDEZ, quien quedará inscrito como SIMON JARAMILLO RAMÍREZ, hijo de la señora GLORIA ISABEL JARAMILLO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'900.172,

el cual reemplazará el indicativo serial No. 44416170 y NUIP 1'123.972.123, y en consecuencia constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.
firma escaneada.


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 035 del 22 de
mayo de 2020.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÉRREZ
Secretaria